

RESOLUCIÓN EXENTA N.º 7101

ANT.: OFICIOS SUPERIR N.º 8142 N.° 20.05.2020; 8331 DE 26.05.2020; N.° DE 10211 18.06.2020; N.° 11653 DE 07.07.2020; N.° 11796 09.07.2020; RESOLUCIÓN EXENTA N.° 468 DE 03.02.2022; **RESOLUCIÓN EXENTA N.º 6901 DE** 30.09.2021

MAT.: ACLARA VIGENCIA DE LO DISPUESTO Y FACULTADO EN LOS OFICIOS SUPERIR QUE INDICA

SANTIAGO, 31 AGOSTO 2023

VISTO:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en la Ley N.º 21.563, que Moderniza los Procedimientos Concursales Contemplados en la Ley N.º 20.720 y Crea Nuevos Procedimientos para Micro y Pequeñas Empresas; en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de Dicha Firma; en el Decreto Supremo N.º 181 de 17 de agosto de 2002, del Ministerio de Economía; Fomento y Turismo, que Aprueba el Reglamento de la Ley N.º 19.799 sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y la Certificación de Dicha Firma; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, en el Decreto N.º 8 de 19 de enero de 2023, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1°. Que, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", es una persona jurídica de derecho público, creada por la Ley N.º 20.720, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de

Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los/las liquidadores/as, veedores/as, Interventores/as designados conforme a esta ley, martilleros/as concursales, administradores/as de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores/as económicos/as de insolvencia y de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización.

2°. Que, la Ley N.° 20.720, en su artículo 337, dispone que para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las atribuciones y deberes que allí señala, otorgándole en su numeral 2 la facultad de "Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes" y en su numeral 4 la facultad de "Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias o definitivas que deban presentar los fiscalizados.".

3°. Que, esta Superintendencia, en uso de sus facultades indicadas en el considerando que precede y con ocasión de la crisis sanitaria mundial y nacional producida por la pandemia del virus Covid-19, dictó los siguientes Oficios, y las respectivas Resoluciones Exentas que extendieron su vigencia y aplicación:

i. Oficio Superir N.º 8142 de 20 de mayo de 2020, que reguló situaciones de excepción y actuaciones permitidas a los/las liquidadores/as y veedores/as durante la emergencia sanitaria.

ii. Oficio Superir N.º 8331 de 26 de mayo de 2020, que reguló la forma de enajenación de bienes por medio de plataformas electrónicas en procedimientos concursales de liquidación.

iii. Oficio Superir N.º 10211 de 18 de junio de 2020, complementado por Oficio Superir N.º 11796 de 9 de julio de 2020, que reguló situaciones de excepción y acta de incautación e inventario.

iv. Oficio Superir N.º 11653 de 7 de julio de 2020, que reguló la forma de efectuar los pagos de repartos de fondos en la forma que indica.

4°. Que, las facultades conferidas en los términos del considerando precedente se encuentran sujetas a la vigencia de la Alerta Sanitaria, decretada en todo el territorio de la República, mediante Decreto N.º 4 de 5 de febrero de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública y sus modificaciones y prórrogas, siendo la última por Decreto N.º 10 de 23 de marzo de 2023, del Ministerio de Salud, cuya vigencia es hasta el 31 de agosto de 2023.

5°. Que, en atención a que la Alerta Sanitaria no fue renovada en los términos contenidos en los Decretos referidos en el considerando precedente, y con la finalidad de mejorar los procesos de fiscalización, celeridad del procedimiento concursal, y fundado en los principios de eficiencia, eficacia y digitalización de procedimientos administrativos, resulta necesario aclarar la vigencia de las instrucciones impartidas en los Oficios Superir que se señalarán.

6°. Que, de acuerdo a los considerandos precedentes y las normas legales citadas,

RESUELVO:

1. **ACLÁRESE** que las facultades e instrucciones contenidas en los Oficios Superir mencionados en el considerando 3º mantendrán su vigencia en la forma que indica:

a) Respecto a la forma de celebrar compra directa de los bienes incautados en el procedimiento.

Se faculta a los/las liquidadores/as a recibir ofertas de compra directa vía correo electrónico, entendiéndose cumplido de esta forma el presupuesto previsto en el artículo 222 de la Ley.

Asimismo, para aquellos casos en que no sea posible celebrar la junta de acreedores prevista en el artículo 223 de la Ley, y siempre que se trate de bienes muebles, se podrá de igual forma llevar a cabo dicha venta directa, siempre y cuando se dé cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 2 del Instructivo SIR N.º 2 de 20 de junio de 2018, debiendo observar los términos previstos en el Oficio Superir N.º 8142 de 20 de mayo de 2020, debiendo, asimismo, dar estricto cumplimiento a las instrucciones contenidas en el punto 3. del Oficio Superir N.º 8142 de 20 de mayo de 2020.

b) Gastos de administración y la posibilidad que estos no sean autorizados expresamente por la junta de acreedores, en caso de imposibilidad de su celebración, facultándose a los/las liquidadores/as de prescindir de la autorización exigida en los términos descritos en el artículo 21 del Instructivo SIR N.º 1 de octubre de 2015.

Al efecto, y tomando en consideración especialmente lo dispuesto en el nuevo Título 2 del Capítulo V de la Ley, relativo al procedimiento concursal de liquidación simplificada, en el que, en principio, no se celebrarán juntas de acreedores, podrá resultar aplicable lo previsto en el punto 4. del Oficio Superir N.º 8142 citado, debiendo observar las instrucciones contenidas en dicho numeral, pudiendo prescindir de la aprobación por parte de la junta de acreedores de los gastos de administración, siempre que estas no hubieren sido celebradas.

Para lo anterior, el/la liquidador/a deberá dar estricto cumplimiento a las instrucciones impartidas en los artículos 24, 25

y 26 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015, en relación con la ponderación a considerar para rendir dichos gastos, los cuales se encuentran establecidos para las contrataciones especializadas y gastos en general.

En particular, para la rendición de cualquier gasto de administración deberá considerar que los mismos no podrán, en ningún caso, comprometer en forma desproporcionada los recursos del respectivo procedimiento concursal de liquidación.

Todos los pagos de gastos o contrataciones que no se encuentren respaldados con su respectiva boleta de honorarios o factura de ventas y servicios a nombre del procedimiento concursal respectivo, deberán ser restituidos a la masa, debidamente actualizados.

Tratándose de los procedimientos concursales de liquidación regulados en el Capítulo IV de la Ley, no resultará aplicable lo prevenido precedentemente, debiendo los gastos de administración ser aprobados por las juntas de acreedores de acuerdo a las reglas generales.

c) Oficios a tramitar por el/la liquidador/a vía interconexión entre tribunales e instituciones públicas.

Al respecto, el Oficio Superir N.º 8142 de 20 de mayo de 2020, permitió que las comunicaciones judiciales que se verifiquen desde o hacia instituciones públicas nacionales que cuenten con los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través de medios electrónicos. En caso de que estas instituciones carezcan de los recursos técnicos necesarios se diligenciarán a través del medio de comunicación idóneo más eficaz de que disponga esa institución pública.

La facultad referida podrá mantenerse aun con posterioridad al 31 de agosto de 2023, en virtud del principio de colaboración contenido en la letra f) del artículo 2 de la Ley N.º 20.886 sobre tramitación digital de los procedimientos judiciales. Sin embargo, se hace presente que los/las liquidadores/as deberán observar, de todas formas, las instrucciones contenidas en Instructivo SIR que regula el pago de honorarios con cargo al presupuesto de la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el/la liquidador/a deberá requerir todos los bienes y antecedentes al deudor, en virtud del deber de colaboración establecido en el artículo 169 de la Ley, por intermedio del tribunal.

d) Facultad de liquidadores/as y martilleros/as concursales de efectuar la venta al martillo por medio de plataformas electrónicas, que impliquen la presencia virtual de los oferentes a la subasta o remates electrónicos, o llamado también "Remate On Line", debidamente autorizado por el Tribunal que conoce de la causa.

Respecto a la realización de los bienes inmuebles, cabe precisar que el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil establece que, cuando así lo disponga el tribunal, por resolución fundada, el remate de este tipo de bienes podrá verificarse en forma remota.

Por lo anterior, será facultativo para la junta de acreedores acordar que la venta de los bienes inmuebles pueda llevarse a cabo en forma remota, debiendo, en todo caso, ser autorizado por el tribunal que conoce del procedimiento concursal de liquidación, debiendo observar para tal efecto, las instrucciones previstas en el Oficio Superir N.º 8331 de 26 de mayo de 2020 y dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 495 del Código de Procedimiento Civil, especialmente en cuanto a la suscripción mediante firma electrónica del acta de remate respectiva.

Tratándose de bienes muebles, en atención a que compete a la Junta de Acreedores la determinación de la forma de realización de los bienes del deudor, sus plazos, condiciones y demás características, considerando, asimismo que dicho órgano del concurso puede definir formas distintas de realización de los bienes muebles, conforme al N.º 3 del artículo 208 de la Ley, podrá la junta de acreedores definir como forma de realización de bienes muebles la modalidad de remate on line.

En tal caso, deberá darse cumplimiento a las instrucciones señaladas respecto a la venta de bienes inmuebles referida precedentemente.

e) Facultad de llevar a cabo la diligencia de incautación e inventario por medios electrónicos y/o remotos.

Al respecto, esta facultad resultará procedente, siempre que se observen las instrucciones impartidas al efecto, por medio de los Oficios Superir N.º 8142 de 20 de mayo de 2020; N.º 10211 de 18 de junio de 2020 y N.º 11796 de 9 de julio de 2020.

De la misma forma, tratándose de procedimientos concursales de liquidación simplificada, en los cuales, por regla general, no se practicará la diligencia de incautación e inventario, se facultará a los/las liquidadores/as a levantar el acta de entrega regulada en el artículo 275 de la Ley, de acuerdo al formato incluido en el Anexo II del Oficio Superir N.º 8142 mencionado, observando las instrucciones previstas para la diligencia de incautación e inventario incluidas en los Oficios mencionados precedentemente.

f) Formas de pago de los repartos de

fondos.

Al efecto, se autoriza a los/las liquidadores/as a efectuar el pago de los repartos de fondos que presenten en los procedimientos concursales bajo su administración, en la forma prevista en el Oficio Superir N.º 11653 de 7 de julio de 2020, permitiéndose que los fondos puedan ser pagados a los/las acreedores/as vía transferencia

electrónica o depósito bancario o mediante retiro de documento bancario en las oficinas del/de la liquidador/a, observando las instrucciones que se indican en dicho Oficio.

2. **DERÓGUENSE** las demás instrucciones contenidas en los Oficios Superir N.º 8142 de 20 de mayo de 2020; N.º 8331 de 26 de mayo de 2020; 10211 de 18 de junio de 2020; 11796 de 09 de julio de 2020; 11653 de 07 de julio de 2020, en todo aquello que no resulte aplicable según lo indicado en la presente Resolución.

3. **VIGENCIA.** La presente Resolución comenzará a regir desde el 1° de septiembre de 2023.

4. **PUBLÍQUESE**, en extracto, la presente resolución en el Diario Oficial.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a los sujetos fiscalizados y funcionarios de esta Superintendencia, mediante correo electrónico y publíquese en la página web institucional.

Anótese, comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese,

JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO (S)

PVL/JAA/FRC/CBP/EGZ/DTC
DISTRIBUCION:
Señores/as Liquidadores/as y Martilleros/as
Funcionarios Superir
Presente